



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 494/2025 C. Valenciana nº 93/2025

Resolución nº 792/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.I., en representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación "*Contrato mixto de servicios y suministros - Servicio de Gestión Integral de los Servicios Deportivos Municipales*", con expediente nº 8630/2024, convocado por el Ayuntamiento de El Campello; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de El Campello convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del "*Contrato mixto de servicios y suministros - Servicio de Gestión Integral de los Servicios Deportivos Municipales*", expediente 8630/2024.

El contrato tiene un valor estimado de 1.440.289,73 euros. Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 30 de diciembre de 2024.

Segundo. A la presente licitación han concurrido las siguientes empresas:

- 1.- ARASTI BARCA MA, S.L. (B09346453)
- 2.- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. (B29831112)
- 3.- CHOOSING BIG (B67021469)
- 4.- CREATIVA EVENTS I SERVEIS (b56781016)



5.- INSTINTO DEPORTIVO, S.L. (B83752840)

6.- SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (A80241789)

7.- SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C. (J03951951)

8.- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. (B40212649)

9.- SPORTMADNESS EVENTOS, S.L. (B86397205)

De conformidad con el Pliego Cláusulas Administrativas, en su anexo modelo de oferta, sobre n.º 3 (criterios objetivos), se contempla lo siguiente:

“...//5. Informatización

Que las inscripciones, los pagos y el control de asistencias e incidencias esté informatizado, así como las encuestas de satisfacción.

Puesta a disposición del Ayuntamiento de un programa de gestión de inscripciones y pago on line para los usuarios de las actividades del programa municipal deportivo

El licitador SÍ / NO ofrece el programa de gestión descrito (subrayar sí o no. Si no se subraya, se entiende que NO la oferta)

La propiedad de los datos almacenados en el programa, serán propiedad del Ayuntamiento, debiendo remitir tales datos al finalizar el contrato en un formato adecuado a su posterior uso...//”.

Conforme a la cláusula 20 del PCAP, se prevé lo siguiente:

“20.2.-Los criterios que han de servir de base para la adjudicación, son los señalados a continuación, con la ponderación atribuida a cada uno de ellos y su justificación de acuerdo con la Memoria Técnica Justificativa y sus anexos del Área de DEPORTES, siendo 85 puntos valorables de manera objetiva (sobre 3) y 15 puntos valorables subjetivamente (sobre 2).

El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Dicha relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

En este sentido, se han establecido para el presente contrato los siguientes criterios:

1) SUBJETIVOS: 15 PUNTOS. Proyecto en el que se evalúa la calendarización de las actividades y el plan de seguimiento del servicio. Se trata de 15% de CALIDAD.

2) OBJETIVOS: 85 PUNTOS. Los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

a. Mejora del precio hora: 10 PUNTOS.

b. Incremento de la bolsa de materiales: 25 PUNTOS.

c. Persona que colabore con publicidad online: 5 PUNTOS. Se trata de 5% de calidad.

d. Puesta a disposición de un colaborador: 25 puntos. Se trata de 25% de calidad. e. Informatización: 15 puntos. Se trata de 15% de calidad. f. Realización de programas bilingües: 5 puntos. Se trata de 5% de calidad.

20.3.- CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR : PROYECTO (15 PUNTOS).

SE PROHÍBE TAJANTEMENTE que en la documentación obrante en este “sobre 2” figuren datos o informaciones correspondientes a extremos o elementos de la oferta (Mejora del precio hora, Incremento de la bolsa de materiales, Persona que colabore con publicidad online, Puesta a disposición de un colaborador, Informatización y Realización de programas bilingües), (esta enumeración no es exhaustiva, ver punto 20.3 más adelante) cuya valoración se deba efectuar mediante criterios evaluables de forma automática - Criterios APLICABLES CON FÓRMULAS (OBJETIVOS), CUYO INCUMPLIMIENTO COMPORTARÁ EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN Y LA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN



...

5. Informatización (hasta 15 puntos)

Que las inscripciones, los pagos y el control de asistencias e incidencias esté informatizado, así como las encuestas de satisfacción.

Puesta a disposición del Ayuntamiento de un programa de gestión de inscripciones y pago on line para los usuarios de las actividades del programa municipal deportivo en el cual queden reflejados todos los datos necesarios de los inscritos con sus fichas de inscripción, justificantes de pago, etc. Para que se pueda emitir informe de cualquier consulta que le solicite el Ayuntamiento”.

El día 31 de enero de 2025, por la Mesa de contratación se procede al descifrado y apertura del sobre electrónico nº 1 - documentación administrativa y se formulan diversos requerimientos de subsanación. Reunida de nuevo la Mesa el 7 de febrero de 2025, se formulan nuevos requerimientos, al no haber sido atendidos los anteriores. El 13 de febrero de 2025, se reanuda la sesión y se acuerda admitir a todos los licitadores antes indicados, con la excepción de uno de ellos, por haber presentado la oferta fuera de plazo. A continuación, y en dicho acto, se acuerda la apertura del sobre 2, sobre juicios de valor, que se remite a los técnicos (documento nº 12.2 del expediente).

El 14 de marzo de 2025, se reúne de nuevo la Mesa y se procede a la lectura del informe técnico de valoración de la documentación correspondiente al sobre electrónico nº 2 – documentación valorable mediante juicios de valor. A la vista de dicho informe, la Mesa acuerda excluir, al haber incluido información del Sobre electrónico nº 3 en el Sobre nº 2, según lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, a:

- SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (A80241789)
- INSTINTO DEPORTIVO, S.L. (B83752840)

Esa resolución de 14 de marzo de 2025 fue notificada a la ahora recurrente el 20 de marzo de 2025 y constituye el objeto del presente recurso.

Tercero. En el recurso interpuesto el 10 de abril de 2025 contra la referida exclusión, se pone de manifiesto que, a pesar de haberse incluido en el sobre nº 2 una referencia a la gestión de inscripciones online mediante software, no altera la objetividad del órgano de contratación para resolver sobre la adjudicación, por lo que no hay motivo para su exclusión habiéndose ajustado su oferta a lo dispuesto en los pliegos.

En particular, sostiene que *“Respecto a este extremo, es cierto que SERVEO ofrece la Mejora 5 “Informatización” tal y como se desprende de la oferta económica y demás documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática”, añadiendo que “Sin embargo, si nos vamos al punto 2.2. de la oferta técnica de mi representada, donde se incluyen las herramientas de seguimiento, se puede apreciar que se indican las palabras “software de inscripción online”, lo que a su juicio no tiene la consecuencia que se ha adoptado por el órgano de contratación, porque “el mero hecho de nombrar la gestión de inscripciones online mediante software no debería dar lugar a la exclusión de la empresa Serveo sin efectuar previamente una valoración por parte del órgano del supuesto impacto en la vulnerabilidad del principio de objetividad. De esta manera, la interpretación que hace el órgano de contratación con relación a la inclusión de las palabras “software de inscripción online”, carece de la suficiente certeza para sostener que Serveo ha incluido en su oferta evaluable por juicio de valor, información puntuable por criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas o valores. En definitiva, el órgano no tiene suficiente información para determinar si dicho sistema “Software online” cumple o no con las características requeridas en la Mejora 5”.*

Por tanto, para la recurrente la inclusión de las palabras “software de inscripción online” dentro de su oferta técnica, no vulnera los principios de secreto de las proposiciones y de igualdad de trato de los licitadores, ya que no proporciona la suficiente certeza e información requerida en el criterio Mejora 5, el cual pide que contenga una serie de características.

Señala adicionalmente que el criterio “Mejora 5 Informatización”, tiene un valor reducido respecto del total de la puntuación sobre criterios cuantificables, mediante aplicación de fórmulas.

Considera en fin que su exclusión no es conforme a derecho, porque se ha hecho una interpretación excesivamente formalista de lo sucedido, según diversas resoluciones de este Tribunal que cita, en apoyo de su tesis, señalando que la conducta realizada no supone proporcionar certeza o información alguna que pudiera afectar a la imparcialidad del órgano de contratación.

Por ello, solicita la anulación del acto recurrido, para que, con retroacción de actuaciones, su oferta sea admitida y valorada junto con las demás.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación expone los antecedentes más importantes del caso y solicita que el recurso sea desestimado, por ser conforme a derecho la exclusión acordada.

Argumenta que, conforme al art. 139 LCSP, la presentación de las ofertas supone la aceptación de los pliegos y que éstos son claros cuando prohíben la anticipación de información de las ofertas, pues dicho precepto impone que las mismas sean secretas.

Con cita de resoluciones de este Tribunal, manifiesta que el recurrente *“reconoce la infracción expresamente “informatización”, la cual tendría que haberse incluido en el Sobre 3 (criterios objetivos)”*, con cita de la página 4 del recurso, de manera que incurrió en *“el anticipo de una la existencia de una mejora evaluable mediante fórmula, comprometiendo así el principio de secreto de las proposiciones y la objetividad en la evaluación”*.

Defiende que no se trata de una exclusión automática, sino que ha sido ponderada, al alegar que *“en ningún caso de trató de una expulsión automatizada ya que, de conformidad con la técnico responsable ****tras analizar detalladamente” ***se apreció un programa “para la gestión de usuarios, un Software de inscripción on line para gestionar inscripciones a eventos, actividades deportivas y campamentos de verano”, que coincidía con el criterio objetivo 2.e) Mejora 5: “Informatización” (Cláusula 20), que pedía “la puesta a disposición de un programa para la gestión de inscripciones”. Esto coincide, claramente, hasta con las mismas palabras, la información contenida en Proyecto, valorable mediante juicios de*



valor, y en la proposición, que, además, la empresa recurrente efectivamente ofertó la informatización de las inscripciones mediante un programa para la gestión de las inscripciones en los criterios objetivos”.

Por ello, interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Quinto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, por medio de resolución de 23 de abril de 2025, ha acordado conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento, ex. arts. 49 y 56 LCSP, de manera que sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en virtud del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.440.289,73 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de exclusión, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La interposición se ha formulado en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*

cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo citado.

Quinto. Sentado lo anterior, es una la cuestión de fondo que sobre el acuerdo de exclusión se plantea, pues la actora sostiene que no se debió rechazar su oferta dado que la información que incluyó en el sobre nº2 no revelaba datos que debieran incluirse sólo en el sobre nº3, ni que afectaran a la imparcialidad del órgano de contratación.

Para ello, hemos de partir de nuestra doctrina sobre la anticipación de oferta a través de la introducción en sobres o archivos anteriores de datos correspondientes a sobres o archivos posteriores, que hemos recogido en nuestra Resolución 36/2025, de 15 de enero:

“Resumiendo nuestra doctrina (por todas resoluciones Resolución 191/2011, 233/2011, 890/2014, 729/2016, 691/2017, 1063/2017, 458/2022, 892/2022, 1369/2023, 623/2024 y 36/2025, entre otras muchas) hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida, bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

El artículo 1.1 de la LCSP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”, en el mismo sentido, el artículo 132.1 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE, Sala Quinta, de 25 de abril de 1996, asunto C87/94,

Comisión versus Bélgica, ECLI:EU:C:1996:161). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino, también, que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE, Sala Sexta, de 12 de diciembre de 2002, asunto C470/99, Universidad versus Bau, ECLI:EU:C:2002:746, y otros)

Asimismo, el artículo 139.1 y 2 de la LCSP, relativo a las proposiciones de los interesados señala que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...), las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...)’.

Por ello establece el artículo 157.1 y 2 de la LCSP, para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, lo que sigue.

‘1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación

que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas’.

Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 14 de la LCSP, de la que contiene la oferta.

En fin, el artículo 146.2 prescribe expresamente que ‘en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello’ y que ‘la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas’.

De otra parte, los artículos 26 y 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009) disponen:

‘Artículo 26. Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor. La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Artículo 27. Apertura de los sobres.

1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público

A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado’.

(...)

Igualmente señalamos que la prohibición del artículo 26 del RD 817/2009, es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre que contiene la proposición en lo atinente a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, resulta ratificada en el sobre que contiene la oferta en lo valorable por criterios automáticos o por formula, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –la exclusión– por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.

Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.

En efecto, los Tribunales de justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, (ROJ: STS 7308/2009 -ECLI:ES:TS:2009:7308) descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del

contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas.

Igualmente, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 (Roj: SAN 4494/2012 ECLI:ES:AN:2012:4494), sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo:

‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato’.

Es doctrina de este Tribunal que la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP

Para que se produzca este efecto es preciso que la documentación o información incluida o facilitada en la proposición en otro sobre distinto al que la LCSP y los pliegos determinan para la valoración de un criterio de adjudicación evaluable automáticamente o mediante fórmulas, desvele previamente a la apertura de dicho sobre información necesaria para la valoración de ese criterio de adjudicación que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (resolución 403/2023 de 30 de marzo).

En esta misma línea de razonamiento, señalamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables de manera automática o mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la información y/o documentación relativa a dicho sobre pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Por ello, lo relevante no es el error en la documentación, sino que se haya producido una vulneración del secreto de las proposiciones, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; por lo que si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas o de manera automática. Así, debe analizarse que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la voluntad de la licitadora y, lo que es más importante y decisivo, que el error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva.

También en nuestra resolución 1083/2023, de 7 de septiembre de 2023, hemos dicho que ha de tenerse en cuenta que los pliegos establezcan con claridad que la inclusión de mención o indicio alguno relativo a la proposición económica o datos relativos a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula es motivo de exclusión de la oferta, por lo que el no cumplimiento de este requisito lleva aparejada tal consecuencia, que ya es plenamente conocida, por tanto, por todos los licitadores antes de confeccionar y presentar su proposición”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es claro que la recurrente incluyó, en el sobre nº 2, información de parte de la oferta evaluable automáticamente o mediante fórmula, lo que la propia recurrente en su recurso declara así, por más que considere que ello no afecta a la objetiva valoración del criterio.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el PCAP era claro cuando señalaba en la cláusula 24. *“Forma y contenido de las proposiciones”*, lo siguiente:

“SE PROHÍBE TAJANTEMENTE que en la documentación obrante en este “sobre 2” figuren datos o informaciones correspondientes a extremos o elementos de la oferta (Mejora del precio hora, Incremento de la bolsa de materiales, Persona que colabore con publicidad online, Puesta a disposición de un colaborador, Informatización y Realización de programas bilingües), (esta enumeración no es exhaustiva, ver punto 20.3) cuya valoración se deba efectuar mediante criterios evaluables de forma automática - Criterios APLICABLES CON FÓRMULAS (OBJETIVOS), CUYO INCUMPLIMIENTO COMPORTARÁ EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN Y LA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN”.

Al respecto, debemos destacar que la recurrente no niega que presentara en el sobre nº 2 documentación propia del sobre nº 3, sino que considera que *“el órgano no tiene suficiente información para determinar si dicho sistema “Software online” cumple o no con las características requeridas en la Mejora 5 del apartado 20.3 del PCAP, por lo que no puede conocer lo que se oferta por mi representada”.*

Frente a tales manifestaciones, este Tribunal coincide con lo señalado por el órgano de contratación en su informe:

Efectivamente, de la documentación que obra en el sobre nº 2 de la recurrente, al señalar que *“Para la gestión de usuarios....se presentará presupuesto en caso de resultar adjudicatarios... Software de inscripción on line para gestionar inscripciones a eventos, actividades deportivas y campamentos de verano...”* ya ha trasladado al órgano de contratación que va a presentar, como criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas, uno de los criterios de calidad previstos en la cláusula 20 del PCAP antes transcrita, relativo a la mejora de informatización, por el que podría obtener 15 puntos.

El criterio se encuentra así descrito:

“5. Informatización:

Que las inscripciones, los pagos y el control de asistencias e incidencias esté informatizado, así como las encuestas de satisfacción.

Puesta a disposición del Ayuntamiento de un programa de gestión de inscripciones y pago on line para los usuarios de las actividades del programa municipal deportivo en el cual queden reflejados todos los datos necesarios de los inscritos con sus fichas de inscripción, justificantes de pago, etc. para que se pueda emitir informe de cualquier consulta que le solicite el Ayuntamiento”.

Para la valoración únicamente se contempla la mera *“puesta a disposición”* del Ayuntamiento de un programa de gestión de inscripciones y pago on line para los usuarios del programa municipal deportivo en el cual queden reflejados todos los datos necesarios de los inscritos con sus fichas de inscripción, justificantes de pago, etc, para que se pueda emitir informe de cualquier consulta que pueda efectuar el Ayuntamiento y declararlo así conforme al modelo de oferta.

En el anexo modelo de oferta (sobre 3) criterios objetivos, se indica que se presentará conforme al siguiente modelo:

“5. Informatización

Que las inscripciones, los pagos y el control de asistencias e incidencias esté informatizado, así como las encuestas de satisfacción.

Puesta a disposición del Ayuntamiento de un programa de gestión de inscripciones y pago on line para los usuarios de las actividades del programa municipal deportivo.

El licitador SI/NO ofrece el programa de gestión descrito (subrayar sí o no. Si no se subraya se entiende que no la oferta, y obtendrá 0 puntos.)”

En vista de lo anterior, la inclusión en la oferta técnica de las *herramientas de seguimiento*, apartado 2.2, página 14, supone a juicio de este Tribunal en lo referente al software de inscripción on line que se incluyan datos en el sobre nº 2 que permiten estimar los puntos asignados al criterio transcrito, sobre mejoras, cuya información debe incluirse en el sobre nº 3, por lo que es evidente que su manifestación en el sobre nº 2, permite, como señala el informe del órgano de contratación, conocer de *“forma anticipada que la oferta presentada por la recurrente iba a obtener una puntuación adicional en criterios objetivos, en este caso, quince puntos porcentuales correspondientes al criterio 2.e) Mejora 5 “Informatización”, la técnico y la Mesa de Contratación podrían haber incurrido en una alteración sustancial de su valoración, bien atribuyendo una puntuación inferior al proyecto valorado, bien desnaturalizando el reparto de puntos al prever artificialmente un resultado condicionado por el conocimiento anticipado de dichos quince puntos”*.

Esta inferencia, en opinión de este Tribunal, constituye un ejemplo de conocimiento anticipado de la puntuación que va a obtener en este criterio de adjudicación automática, lo que podría influir en la valoración que se haga de los criterios sometidos a juicios de valor, que son los del propio sobre nº 2.

A mayor abundamiento y aunque no lo recoge expresamente el acta, la mención al software de inscripción *on line* se acompaña en el mismo apartado de la descripción de otras herramientas informáticas para la gestión de usuarios (en aspectos como asistencia, preferencias) que abundan en la informatización valorable mediante fórmulas.

La anticipación cometida responde a la voluntad de la licitadora, impidiendo al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva. Es indiferente, como resulta de nuestra

doctrina, el que la anticipación de oferta sea intencionada o no, lo decisivo es que se haya producido y, por tanto, se haya roto el secreto de las proposiciones con manifiesta lesión a los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa.

Por tanto, en la proposición presentada, de forma manifiesta y clara, la recurrente infringió el deber de secreto de las proposiciones, vulnerando expresamente lo dispuesto tanto en la cláusula transcrita del PCAP como en la LCSP, y sus normas de desarrollo, menoscabando la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, como valores que preserva el secreto, afectando sustantivamente el principio de igualdad de trato, debiendo por ello asumir las consecuencias de su acción, ser excluida.

Siendo absolutamente clara la exigencia de que la apertura y consideración de los documentos que se refieran a criterios a valorar mediante la aplicación de fórmulas debe ser posterior a aquéllos que incluyan criterios sometidos a juicio de valor, debe confirmarse que su exclusión fue procedente, de manera que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.I., en representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra el acuerdo de su exclusión en el procedimiento de licitación “*Contrato mixto de servicios y suministros - Servicio de Gestión Integral de los Servicios Deportivos Municipales*”, con expediente 8630/2024, convocado por el Ayuntamiento de El Campello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES